

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0205, relativo al recurso de revisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Vásquez Bierd, Rafaela Carlos Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, contra la Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las



previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 20130035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude conforme lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude por violación al plazo pre-fijado establecido en el párrafo 1, del artículo 86 de la Ley No. 108-05 de registro Inmobiliario. SEGUNDO: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, levantar la nota preventiva que pesa sobre las parcelas de las referencias y que son de la consecuencia de esta controversia, por haber desaparecido la causa que le dio origen. TERCERO: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores LUZ HELENNE VASQUEZ BEARD, CARLOS MANUEL VASQUEZ BEARD, JUAN CARLOS VASQUEZ BEARD, DOMINGO VASQUEZ BEARD, JOSE RAFAEL VASQUEZ MERCADO, HIJOS DE MANUEL VASQUEZ Y LUZ MARIA BEARD, NIETOS DE CARLOS VASQUEZ; SILVIA GERTRUDI VASQUEZ HERNANDEZ, LIDIA ALTAGRACIA VASQUEZ JIMENEZ, MARISELA VASQUEZ JIMENEZ,



JAIME VASQUEZ JIMENEZ, HIJOS DE JOSE PREVISTERIO VASQUEZ, NIETO DE VIRGILIO VASQUEZ BRAVO, CARLOS GUILLERMO VASQUEZ BRAVO, INGRI VASQUEZ TAVAREZ, RAFAELA VASQUEZ MERCADO, MARCELINA VASQUEZ TAVAREZ, HIJO DE RAFAEL VASQUEZ BRAVO, SUCESORES DE MARIA DOLORES DE LA CRUZ VDA. ESCARRAMAN, por la SRA. PURA CONCEPCION ESCARRAMAN Y COMPARTES, SUCESORES DE FRANCISCO VASQUEZ GUZMAN (CHAN), representados por los SRES. JUAN VASQUEZ, PARTENIO VASQUEZ Y COMPARTES, con distracción y provecho de los LICDOS. FANHERMY RUSTAND VASQUEZ, SAMUEL AMARANTE y ROCIO VELASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Con respecto a la Sentencia núm. 20130035, no existe en el expediente constancia de la notificación; sin embargo, la parte recurrida el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se advierte que para esa fecha ya tenía conocimiento de la decisión hoy recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, señor Félix Manuel Vásquez Almonte, mediante el Acto núm. 602/2016, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil



ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. Que el artículo 86 de Registro Inmobiliario, establece que: "Toda persona que se considere privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso de revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Titulo correspondiente".
- b. Que como el plazo de un año para la interposición de este recurso extraordinario que expresa el artículo antes transcrito no comienza a correr con una notificación a persona o a domicilio, no es franco, por tanto, se cuenta en día calendario, tal como lo dispone el artículo 112 del Reglamento de los Tribunales; por lo que hay que colegir que en el caso que nos ocupa el Certificado de Titulo fue expedido el día 18 de mayo del 2009, el plazo del año para la interposición de dicho recurso vencía el día 18 de mayo del 2010 era martes, en tal virtud, como los hoy demandantes interpusieron su recurso el día de 19 de mayo del año 2010, lo hicieron fuera del plazo pre-fijado establecido en el artículo 86 de la citada ley de registro inmobiliario, lo que siendo así las cosas, dicho recurso deviene en inadmisible por violación al plazo pre-fijado, según los mandatos del artículo 47 de la ley 834 del 15 de junio del 1978, cuyo fin de inadmisión al tenor del texto de la ley 834, es de orden público, y, por tanto, puede ser suplido de oficio por los jueces (...).



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que en fecha 19 de mayo de 2010, se depositaron dos instancias ante el Tribunal Superior de Tierras, suscritas por los abogados de la parte impugnada, y que los Certificados de Títulos fueron expedidos en fecha 18 de mayo del 2009, dice el Tribunal a-quo, en la pág. 24, de la Decisión atacada, que el referido recurso deviene en inadmisible por violación al plazo prefijado, según el artículo 86 de la Ley 108-05, 47 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, consignando que la misma es de orden público, y por lo tanto puede ser suplida de oficio.
- b. (...) el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia No. 20130035, correspondiente a las Parcelas 230061405248 y 320060936581 de fecha 27 del 2012, con motivo de un proceso de saneamiento, no le garantizó el derecho de defensa al no citar a audiencia a las partes interesadas en dicho proceso, además, de las declaraciones falsas del hoy recurrido de que solo quedaba él vivo, de la descendencia de FRANCISCO VÁSQUEZ, propietario original por prescripción de los referidos terrenos, por lo que queda evidenciado de manera intencional el daño causado y de la violación al derecho de defensa y al debido proceso contra los hoy accionantes SUCS. FRANCISCO VÁSQUEZ, en las personas de sus continuadores jurídicos los señores: HELENNE VÁSQUEZ BIERD, CARLOS MANUEL VÁSQUEZ BIERD, JUAN



CARLOS VÁSQUEZ BIERD, RAFAELA VÁSQUEZ MERCADO, JAIME VÁSQUEZ JIMÉNEZ, ANA MILDRED VÁSQUEZ JIMÉNEZ, máxime cuando se le cita a FRANCISCO VÁSQUEZ, como colindante, como si viviere, sabiendo el recurrido que su abuelo y propietario de las tierras hoy adjudicadas por él, falleció en 1964, y que se ordenó la partición por sentencia de esos terrenos como se puede comprobar en la sentencia anexa a la presente instancia.

- c. Que de lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que la Sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, inconciliables entre sí, porque mientras da por establecido que los recurrentes depositaron un (1) día después del plazo prefijado. En la Pág. 19 de la referida Sentencia (...) Félix Manuel Vásquez, concluyó por escrito entre otras cosas de la manera siguiente: "Que sea declarada inadmisible la demanda en "Revisión por Causa de Fraude, Ley 108-05", de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), interpuesta por los sucesores de la señora María Dolores de la Cruz Vda. Escarramán de conformidad con la Ley 834 de fecha 15 de 1978 en virtud de los artículos 44 y ss. Por falta de CALIDAD Y FALTA DE INTERES.
- d. (...) A que, como se puede apreciar en la Sentencia No.20090344, que pone fin al saneamiento de las parcelas 3200614052480 y 320060936581 del D.C.16, a favor de Félix Vásquez Almonte, que declaró que: "(...) dichos terrenos se los compró a los hijos de Francisco Vásquez, como lo estipula el libro 1017 folio, sentencia 00344, mediante el cual los hijos se distribuyen los terrenos que heredó ANTOLIN VÁSQUEZ de FRANCISCO VÁSQUEZ".
- e. Si analizamos en todo su contexto, podemos ver que el hoy recurrido tiene como palanca principal de apoyo el acto No.35 de fecha 15 de junio de



1956 en donde supuestamente compra todos los terrenos de FRANCISCO VÁSQUEZ y a sus hijos, algo que no tiene fundamento, en virtud de que la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, condenó a su padre ANTOLIN VÁSQUEZ a devolver las partes que le corresponden a cada hermano o hijo de FRANCISCO VÁSQUEZ.

- f. Pero lo más grave del caso es que con ese mismo ACTO NO. 35, el hoy recurrido ha realizado varios saneamientos en diferentes lugares y Distritos, todas propiedades de FRANCISCO VÁSQUEZ (su abuelo), sin citar ni ponerlo en conocimiento de los demás familiares, excepto una citación que se le hiciere a su abuelo FRANCISCO VÁSQUEZ, como colindante, cuando es de su conocimiento que este falleció hace más de 50 años.
- A que para corroborar lo arriba señalado por los abogados de la parte recurrida, el Tribunal Ad-quo, libró, a petición de los hoy recurrentes, una copia CERTIFICADA del libro de entrada certificada, en donde se asientan la misma, de fecha 31 de enero de 2010 al 3 de mayo del 2010, mediante el cual se puede comprobar que NO EXISTE registro de entrada de la DEMANDA depositada en fecha 18 de mayo del 2010 como realmente fue, ni tampoco existe registro de fecha 19 de mayo del 2010, como falsa y erróneamente alega del Tribunal, quien motivó su decisión, inclusive contrario a las afirmaciones de los hoy recurridos que reconocen que fue el día 18 de mayo del 2010. De donde se colige: que si bien es cierto que los Jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no les permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante de documentos o hechos aportados regularmente en debate, no tomándoles en consideración, deduciendo de los mismos consecuencias contrarias a las que se desprenden de su propia naturaleza y contenido, por lo que el tribunal ad-



quo incurrió de ese modo en una notoria desnaturalización de dichos documentos.

- h. A que es deber de los jueces ponderar en su justa medida los elementos probatorios de la causa, sobre todo aquellos que son esenciales y determinantes para la correcta solución del proceso. Por lo que se está en presencia de una Incorrecta derivación probatoria al dictar sentencia manifiestamente infundada, por lo que debe ser anulada por ese honorable Tribunal Constitucional, sin necesidad de analizar los demás medios.
- A que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que son hechos no controvertidos los siguientes: A)-Que los inmuebles objetos del saneamiento se encontraban ya registrados a nombre del finado Francisco Vásquez Guzmán B). Que mediante DESICIÓN NO.416, de fecha 20 de Nov. del 1973, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, notificada en fecha 1º/junio/1974, en contra del PADRE del hoy recurrido ANTOLIN VÁSQUEZ; ordenó, entre otras cosas, la Partición, Rendición de cuentas y Liquidación de los bienes dejados por el finado Francisco Vásquez, abuelo del hoy recurrido, sobre los mismos inmuebles fraudulentamente adjudicados, en detrimento de los demás herederos, en franca violación de los artículos 21 y ss de la Ley 108-05, que consigna la posesión y sus requisitos para un saneamiento; C).-Que existe una Declaración Jurada del Agrimensor Alejandro Sarito, contentiva de un segundo saneamiento, en el D.C. 13, mediante el cual se utilizó para tales fines los mismos documentos que utilizó en los inmuebles objeto del presente recurso que corresponden al D.C.16, (ver declaración anexa).
- j. Que de tales razonamientos se puede subsumir que dichos saneamientos resultarían válidos e irrefutables si se tratara de operaciones



realizadas con documentos regular y válidamente obtenidos, pero en el presente caso se trata de documentos, ejecutados sobre el amañado procedimiento de falsificar alterar como se puede NOTAR en LAS BORRADURAS Y TACHADURAS del Acto No. 35 de fecha 15 de junio del 1956, referente a las parcelas en cuestión, contraviniendo las disposiciones de la ley de Registro de Tierras, el cual en los últimos años en la medida que se incrementa el valor de los inmuebles se ha convertido en el instrumento efectivo para burlar con una frecuencia preocupante a los propietarios a los mismos, vulnerando derechos legalmente adquiridos y amparados en documentos que datan del 1918.

(...) Incorrecta derivación probatoria al dictar una sentencia manifiestamente infundada. Que si vosotros analizan el contenido de los registros de entrada de la Secretaria del Tribunal como de la decisión impugnada en la que el hoy recurrido por intermedio de sus abogados admiten que la referida DEMANDA EN REVISION POR CAUSA DE FRAUDE fue depositada en fecha 18 de mayo del 2010, o sea, que cae dentro del plazo consignado en el artículo 86 de la Ley 108-05; tanto así, que todos los medios de inadmisión planteados no hacen referencia a la violación del plazo pre-fijado y, los demás documentos que reposan entre los legados del expediente podrán ver claramente que: El Tribunal a-quo no ponderó, ni en su contexto legal ni de hecho, asumiendo para los fines de su decisión que "ambas instancias... fueron depositadas precisamente un día después, por dos oficinas de abogados diferentes. De donde se desprende que el tribunal a-quo, no ponderó los elementos sometidos a su consideración; no obstante, estar en su poder tanto las instancias como el libro donde se registran las entradas y, si lo hizo, fue insuficiente y deformando su interpretación, desnaturalizando los hechos de la causa (...).



5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Félix Manuel Vásquez Almonte, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) A que, de igual manera, fue escuchada la señora Luz Helenne Vásquez Bierd, hoy parte recurrente en el presente proceso, quien actuó en calidad de compareciente y de representante de todos los sucesores de FRANCISCO VÁSQUEZ, quien también fue cuestionada con respecto a la posesión de los terrenos objeto del presente proceso, la cual reconoció que el señor FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE ha poseído los terrenos por más de 50 años. Así también, en esa misma intervención, expresó haber tenido conocimiento del proceso de saneamiento realizado en primer grado, por lo que no entendemos por qué ella y sus representados no intervinieron en dicho proceso que cumplió con lo establecido por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario.
- b. (...) fue escuchado el señor Félix Antonio Vásquez (Arinon), quien en su calidad de colindante participó en el saneamiento en primer grado y es escuchado como testigo en este proceso. Este ratificó su declaración hecha en primer grado, alegando que nació en Guzmán y desde que tiene uso de razón FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE es el dueño de esa parcela. También dijo que es colindante desde el año 1976 y que nunca ha visto perturbación alguna en contra del señor FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE, lo que demuestra nueva vez que se ha dado cabal cumplimiento a la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y que la posesión ha sido siempre pacífica e ininterrumpida.
- c. (...) fue escuchado el señor Diógenes Holguín Vásquez. como testigo, en su calidad de Alcalde Pedáneo de la comunidad de Guzmán, lugar en



donde se encuentran los terrenos, el cual expresó haber nacido en dicha comunidad, y que desde que estaba pequeño con aproximadamente 8 ó 9 años el señor FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE, ocupa, posee y trabaja esos terrenos como propietario..., porque todos ellos saben que FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE ocupó sanamente esos terrenos, le compró a los herederos y nunca tuvo oposición por parte de los padres de ellos.

- d. (...) los hoy recurrentes afirman que sus derechos de defensa fueron violados, afirmación ésta falsa, toda vez que todos fueron parte del proceso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por ellos mismos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, todos fueron escuchados en plena igualdad, porque hubo un juicio público, oral y contradictorio, y hubo coincidencia en sus declaraciones todos afirmaron que la posesión se esos terrenos la tiene señor FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE, y que la misma data más de 50 años, que los posee calidad de legítimo propietario.
- e. (...) los supuestos sucesores del finado CARLOS VÁSQUEZ, los señores Luz Helene Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Domingo Vásquez Bierd, fosé Rafael Vásquez Mercado, Carlos Guillermo Vásquez Bravo, Ingrid Vásquez Tavares, Rafaela Vásquez Mercado y Marcelina Vásquez Tavares, haciendo caso omiso a lo que dice la ley e irrespetando la acción honesta de sus padres Manuel Vásquez y Rafael Vásquez, únicos y legítimos herederos del finado Carlos Vásquez.
- f. (...) los hoy recurrentes luego muchos años de posesión y de arduos trabajos realizados por FÉLIX VÁSQUEZ ALMONTE quien ha invertido en esos predios todos sus ahorros para darle plusvalía a sus terrenos, motivó a



los recurrentes a poner en práctica la mala fe de querer reclamar lo que no es suyo, dicha acción debe ser penalizada por los daños y perjuicios que le han causado tanto económicos como físicos, que han condenado a un hombre honesto que a sus más de ochenta años tenga que enfrentar toda clase de humillaciones al grado tal que su salud se ha deteriorado y su corazón está cada día apagándose por los tantos sufrimientos que le han causado ante la vergüenza que lo confinado a encerrarse y lo han llevado a un estado de locura.

6. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).
- 2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Acto núm. 602/2016, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, Félix Manuel Vásquez Almonte.



4. Copia certificada de la Sentencia núm. 17, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en revisión por causa de fraude incoada por los sucesores del señor Francisco Vásquez y compartes contra la Sentencia núm. 20090344, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de enero de dos mil nueve (2009). Esta demanda fue declarada inadmisible por extemporánea, toda vez que fue interpuesta fuera del plazo del año que establece el artículo 86, párrafo i, de la Ley núm. 108-05, mediante Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue objeto de recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 17, de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 20130035, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), no así la Sentencia núm. 17, librada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, luego de la proclamación del texto constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b. Siendo este requisito uno de los primeros a ser observado por este tribunal al momento de abocarse a conocer un proceso que le es sometido, se impone establecer que estamos ante un recurso cuya sentencia impugnada ha sido expedida por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).
- c. En ese sentido, estamos en presencia de una decisión judicial que fue dictada por una corte de apelación; por tanto, en la especie existe una instancia judicial ordinaria reservada para recurrir una decisión de esta naturaleza, tal y como lo ha consignado este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0090/12, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0091/12, de veintisiete (27) de



diciembre de dos mil doce (2012); TC/0053/13, de veintiuno (21) de abril de dos mil trece (2013); TC/0105/13, de diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013); TC/0130/13, de nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/14, de veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0586/16, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

- d. Sin embargo, en el caso la parte recurrente hizo uso de la vía recursiva disponible, como era la casación; pero en vez de requerir la revisión de la sentencia dictada en casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este solicitó la revisión de la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Tierras.
- e. Es decir que sí hizo uso de las vías disponibles, pero aun así continúa solicitando revisar sentencias cuyas etapas de revisión precluyeron, por lo que en la especie, la parte recurrente sencillamente mal utilizó las vías recursivas.
- f. Este tribunal ha definido la seguridad jurídica, como:
 - (...) un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...). [Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].
- g. El principio es que ninguno de los poderes públicos puede alterar situaciones consolidadas o establecidas, esto en consonancia con el precedente antes citado, y el artículo 110 de la Constitución de la República; por lo que, en la eventualidad de



permitir que cualquier ciudadano acceda nuevamente a las vías recursivas luego de agotarse las mismas, violentaría la seguridad jurídica y la propia estabilidad del orden constitucional establecido en nuestro país.

- h. En situaciones de esta naturaleza, este tribunal ha explicado de forma expresa la necesidad de esta estabilidad en lo referente a la seguridad jurídica, en casos donde se ha querido recurrir sentencias con etapas precluidas, estableciendo en la Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:
 - (...) Este tribunal ha establecido, de manera reiterada, que las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. En este sentido, en la sentencia TC/0090/12, de fecha 20 de diciembre de 2012, se estableció lo siguiente: "(...) En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación". Mientras que en la Sentencia TC/0096/13, de fecha 4 de junio de 2013, se decidió que: Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisible (...).
- i. Este tribunal constitucional agrega al respecto:
 - b. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0121/13, de fecha 4 de julio 2013, se estableció que el Tribunal (...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria



de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. c. Las referidas sentencias no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que (...) el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.

j. Este tribunal precisa, además:

Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...). d. El Tribunal Constitucional reitera en la especie la línea jurisprudencial expuesta anteriormente y aprovecha la ocasión para establecer que las violaciones en que incurra un tribunal de primer grado deben ser subsanadas por la Corte de Apelación y las cometidas por esta última corresponde corregirlas a la Suprema Corte de Justicia, a condición de que en el derecho común se haya previsto el recurso de apelación y el de casación, en relación con la materia de que se trate. e. En el presente caso, la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles y en materia de inquilinato, en la cual no está prohibido el recurso de casación, recurso este que fue incoado por la señora Ilsa Reyes Sierra (actual recurrente en revisión constitucional), con la finalidad de que se subsanaran las alegadas violaciones. En tal



sentido, el recurso objeto de análisis carece de interés y debe ser declarado inadmisible (...).

k. Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal. En tal virtud, se impone el pronunciamiento de la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez, contra la Sentencia núm. 20130035, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los sucesores de Francisco Vásquez, señores Helenne Vásquez Bierd, Carlos Manuel Vásquez Bierd, Juan Carlos Vásquez Bierd, Rafaela Vásquez Mercado, Jaime Vásquez Jiménez y Ana Mildred Vásquez Jiménez; a la parte recurrida, Félix Manuel Vásquez Almonte.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario